

**INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN  
CON EL CONFLICTO DE CONEXIÓN ENTRE ALMERIENSE DE  
GENERACION, S.L. Y E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

**Expediente nº: INF/DE/058/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

El 5 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería (en adelante «la Junta») en virtud del cual se solicita informe preceptivo previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, «Almeriense») contra Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») para la conexión de la instalación de generación IFV EL MARCHAL, de 2.000 kW de potencia, con conexión directa a la red de distribución. El escrito incluye un acceso a un buzón de documentación donde se incluye parte de los documentos relacionados con el mencionado conflicto.

Según lo expuesto por Almeriense en su escrito de fecha 3 de mayo de 2021, presentó conflicto de conexión contra E-distribución ante la Junta con fecha 4 de enero de 2021 (cuya documentación se incluye en la petición de la Junta), y con fecha 15 de febrero de 2021 amplió dicho escrito (la documentación adjuntada en enero se incluye en la petición de informe de la Junta; no así la de febrero).

En su citado escrito de fecha 4 de enero de 2021 Almeriense exponía que en el año 2017 depositó garantía económica (aval) correspondiente a la solicitud de conexión de la IFV EL MARCHAL a la red de E-distribución, solicitó punto de conexión y E-distribución le contestó el 22 de septiembre de 2017 indicando que la conexión sería posible mediante entrada-salida en la línea de media tensión de Partaloea 25 kV.

Se hace notar que en esta comunicación (de la que solo se facilita su primera página) E-distribución indica al interesado que *“al formar parte su instalación de una agregación de instalación[es] que superan los 10 MW [...] es necesario además que el Operador del Sistema confirme la aceptabilidad del punto de conexión desde el punto de vista de transporte”*.

Con fecha 12 de marzo de 2018 tras, siempre según Almeriense, haber confirmado el punto de conexión, E-distribución le hizo llegar las condiciones económicas de la misma. Sin embargo, el interesado indica que *“meses después”* recibió un nuevo email de E-distribución mediante el cual se le informa de que *“REE cancela el punto de conexión y pide que se solicite la cancelación de la acometida”* (este documento no se encuentra incluido en la documentación recibida).

Finalmente, el interesado dice que, tras serle denegada la solicitud de acceso y conexión, al intentar recuperar el aval depositado, la Junta le comunicó que dicha devolución no era posible porque el informe negativo de aceptabilidad aguas arriba emitido por el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte (OS y GRT) presentaba un defecto de forma: no estaba firmado.

### **HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de un parque fotovoltaico de 2 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

## CONSIDERACIONES

Cabe advertir, a modo de consideración previa, que documentos relevantes como la confirmación del punto de conexión por parte de E-distribución, o el informe negativo de aceptabilidad aguas arriba emitido por el OS y GRT no se han incluido en la documentación a la que se ha dado acceso a esta Comisión.

En cualquier caso, de la solicitud presentada por Almeriense el 4 de enero de 2021 a la Junta de Andalucía se puede deducir que la controversia finalmente existente deriva de la situación originada por la falta de devolución del aval depositado, la cual, a su vez, habría puesto de relieve la falta de firma del informe de aceptabilidad emitido por el OS.

A este respecto, el análisis que sigue da por buena la exposición hecha por el propio interesado, y a partir de la misma valora de forma general las condiciones legales a cumplir para poder cancelar la garantía económica (aval) que es necesario depositar como requisito previo a la presentación de una solicitud de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución.

Cabe indicar que una solicitud equivalente fue presentada por Almeriense ante la CNMC a modo de conflicto de acceso, habiéndose acordado por la CNMC su inadmisión mediante acuerdo de 6 de mayo de 2021 (CFT/DE/021/21).

Si bien la cuestión del aval no es, en realidad, una materia susceptible de conflicto de conexión (en la medida en que no trata sobre las condiciones técnicas o económicas de la conexión a la red de distribución de la instalación de generación, ni sobre las características de los elementos o instalaciones necesarios para dicha conexión), es, en cualquier caso, una materia regulada en la normativa sectorial eléctrica, que afecta al ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía, y que la misma ha de resolver. Siendo dicha Administración la que ha solicitado informe, y siendo genérica la solicitud de informe remitida a la CNMC (se solicita informe “al efecto de resolver a la mayor brevedad posible la reclamación”, la cual finalmente versa sobre la problemática del aval), se procede al análisis de esta cuestión (desde la perspectiva de la normativa sectorial eléctrica).

En lo referente al marco legal aplicable, debe tenerse en cuenta que los hechos relatados por Almeriense hacen referencia a los años 2017 y 2018 y, por lo tanto, son anteriores a la entrada en vigor, el 31 de diciembre de 2020, del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en virtud de cuya disposición final primera se

alcanza la plena aplicabilidad del artículo 33 ('Acceso y conexión') de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Hasta ese momento, la legislación aplicable dimanaba de aquellos apartados de los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, que se mantenían en vigor en virtud de la disposición transitoria séptima de la citada Ley 24/2013.

En particular, lo relativo al aval en cuestión era regulado por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), cuyo artículo 66 bis ('Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de instalaciones de producción') establece que: *“Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica [...]”* y *“La finalidad de la garantía será la obtención de la autorización de explotación.”*, por lo que *“La garantía será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación.”*

El propio artículo 66 bis prevé además que *“El desistimiento en la construcción de la instalación, la caducidad de los procedimientos de autorización administrativa de la instalación o el incumplimiento de los plazos previstos en las autorizaciones preceptivas supondrá la ejecución de la garantía.”*, y añade a continuación que *“Ello no obstante, el órgano competente podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada por el titular de una instalación, si el desistimiento en la construcción de la misma viene dado por circunstancias impositivas que no fueran ni directa ni indirectamente imputables al interesado”*.

A este respecto, la inexistencia de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado es una circunstancia impositiva que no es ni directa ni indirectamente imputable al interesado, lo cual debe ser acreditado documentalmente. El escrito del peticionario cita un informe del OS y G R T que soportaría este extremo, si bien adolecería de un defecto de forma por no estar firmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, de recabarse la confirmación del OS y GRT acerca de la emisión del antedicho informe, y en el supuesto de que el mismo concluyera la inexistencia de capacidad de acceso para atender la solicitud presentada, denegando la aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte, esta sería, a juicio de la CNMC, documentación suficiente para acreditar que el desistimiento viene dado por circunstancias que no son ni directa ni indirectamente imputables al interesado.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, de recabarse la confirmación del OS y GRT acerca de su informe negativo de aceptabilidad aguas arriba, esta sería documentación suficiente para acreditar que el desistimiento del solicitante viene dado por circunstancias que no son ni directa ni indirectamente imputables al interesado.